



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00512-00**

Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Wilmer álzate Román

Auto N°: 2437

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 671 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

Se indica que no resulta de recibo la dependencia judicial frente al profesional del derecho, sin que se ostente la calidad de estudiante de derecho (art. 27 inciso 2º decreto 196/71); situación respecto de la que redundaría a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado con dicha intención.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de la **BANCO FINANDINA S.A., NIT 860-051894-6** contra **WILMER ALZATE ROMAN CC 1116241767**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$18.118.935)**, por concepto de Capital, representado en el pagare 18180113

1.1- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera la suma desde el 27/05/23 al 24/08/23

1.2 - Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 25/08/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: RECONOCER personería a Jhon Larry Caicedo Aguirre CC 16.915.913 y TP 131789, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)